calentado por encima de la temperatura ambiente después de la determinación de  $K_2$  (punto 2.3.4).

2.4.2 Cada uno de dichos termómetros se comprobará por lo

menos, tres veces según lo dispuesto en los puntos 2.4.2.1 a 2.4.2.3.

2.4.2.1 El termometro se conservará durante una semana entre 20 °C y 25 °C. Al final de la semana, se determinará la corrección a 0 °C (valor  $K_3$ ).

2.4.2.2 A continuación, el termómetro se mantendrá en un baño de prueba a 100 °C  $\pm$  1 °C durante treinta minutos. Luego se sacará y deberá enfriarse al aire. Mientras se enfria hasta alcanzar la temperatura ambiente, su depósito no deberá estar en contacto con otros objetos.

2.4.2.3 A los quince minutos como muy tarde, después de haber sacado el termómetro del baño, se determinará la corrección a 0 °C del termómetro. El valor obtenido de la corrección se designará por K<sub>4</sub>.

Se repetirán las operaciones descritas en los puntos que van del 24.2.1 a 24.2.3 para obtener una serie de n diferencias  $K_4 - K_5$ ,  $K_6 - K_5$ , ...,  $K_{2n+2} - K_{2n+1}$ , que serán los valores de la depresión del cero del termómetro, obtenidos durante la primera, la segunda y la enésima serie de medidas, respectivamente.

2.4.4 Cuando n series de medidas hayan sido efectuadas con m termómetros de ensayo, la depresión media del cero de dichos termómetros se expresará como sigue:

 $\frac{1}{m \cdot n} = \sum_{i=1}^{m} \left[ (K_4^{(i)} - K_3^{(1)}) + (K_6^{(i)} -$ 

$$m \cdot n = i-1$$
  
-  $K_5(i) + ... + (K_{2n+2}(i) - K_{2n+1}(i))$ 

m y n deberán cumplir las condiciones

$$m \ge 3 \ y \ n \ge 3$$

según los puntos 2.4.1 y 2.4.2.

La desviación típica de la depresión media del cero, determinada según las disposiciones arriba citadas, no deberá ser superior a 0.01 °C.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1974

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de enero de 1989 por la que se desarrollan las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el Real Decreto 24/1989, de 13 de enero.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletin Oficial del Estado» numero 18, de fecha 21 de enero de 1989, páginas 1736 a 1743, se transcribe a continuación la oportuna rectifica-

En las bases comprendidas en el artículo 3.º, grupo de cotización 5 Oficiales Administrativos, columna Bases máximas - Ptas/mes, donde dice: «157.800», debe decir: «175.800».

## **MINISTERIO** DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1975

RESOLUCION de 20 de enero de 1989, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se modifica el procedimiento de abono de la compensación a las Compañías eléctricas por los pagos a cuenta efectuados y se aclaran cuestiones relativas al cálculo del Suplemento de Precio.

La Resolución de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico de fecha 29 de diciembre de 1987, que desarrolla la Orden de 23 de julio de 1987 sobre compensaciones de OFICO por suministro, transporte y almacenamiento de carbón térmico, estableció el procedimiento para la solicitud, cálculo y abono de la compensación por suplemento de precio. El punto quinto de dicha Resolución regula las condiciones en que las Empresas eléctricas pueden percibir pagos mensuales, a cuenta de la compensación que pueda corresponderles, y limita la cuantía de dichos pagos en función de los resultados obtenidos en el año anterior.

La experiencia adquirida desde la implantación de dicha compensación aconseja modificar este procedimiento, dotándole de una mayor flexibilidad, a la vez que ampliar los límites impuestos a los pagos mensuales a cuenta.

En su virtud, visto el informe de la Dirección General de Minas y de la Construcción, y en uso de las facultades conferidas por la citada

Esta Delegación del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero.-Desde el 1 de enero de 1989, y en tanto se emita la Resolución de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico aprobando la compensación por suplemento de precio a los suministros de carbones de Empresas mineras acogidas al sistema de precios de referencia, las Empresas eléctricas podrán percibir de OFICO pagos mensuales a cuenta de dicha compensación. El límite máximo de cada pago será el correspondiente a la dozava parte del 95 por 100 de la compensación por suplemento de precio que hubiera por 190 de la compensación por suplemento de precio que hubiera percibido el año anterior, o bien, el mismo porcentaje referido al total de pagos a cuenta realizados por OFICO en el año anterior, si no hubiera sido aprobada la compensación correspondiente a dicho año.

Para el abono por OFICO de cada pago mensual a cuenta, la Empresa eléctrica deberá acompañar a su solicitud un justificante de que, previamente, ha efectuado éste a la Empresa minera.

Segundo.-La Delegación del Gobierno, una vez analizada la documentativa la cuenta de la respectato de la respectación del Contratación de la contra

mentación a la que se refiere el punto cuarto de la presente Resolución, emitirá una Resolución por la que, con carácter provisional, se determinará la cuantía de la compensación por Suplemento de Precio correspondiente al año de que se trate. OFICO en base a la compensación fijada en la correspondiente Resolución, abonará a la Empresa eléctrica las cantidades resultantes, diferencia entre la cuantía de la compensación y cantidades resultantes, diterencia entre la cuantia de la compensacion y la suma de los pagos mensuales efectuados hasta esa fecha. Dicha diferencia será satisfecha a su vez, distribuyéndose en partes iguales en los meses que falten hasta finalizar el año en que se efectúa la compensación. En el caso de que la cuantía de los pagos mensuales efectuados exceda el importe de la compensación, la Empresa eléctrica procederá a reintegrar a OFICO las cantidades abonadas de más, según al procediriante anterior. el procedimiento anterior.

La liquidación de los intereses devengados se producirá junto con el

pago correspondiente al último mes del año.

Las cuantías fijadas con carácter provisional en las Resoluciones que determinen la compensación por Suplemento de Precio devendrán en definitivas a los dos años, salvo que hubieren sido objeto de modificaciones de acuerdo con lo previsto en el apartado quinto de la presente

Tercero.-La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico podrá, en casos excepcionales, y previo acuerdo con la Dirección General de Minas y de la Construcción, modificar los procedimientos señalados en los apartados primero y segundo.

cuarto.-Las Empresas eléctricas deberán presentar ante la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico antes del 1 de julio toda la documentación necesaria para el cálculo de la compensación por suplemento de precio, así como copia del acuerdo alcanzado con la Empresa minera sobre el importe de dicho suplemento, o escrito razonado, en su caso, de los puntos de disconformidad. Si transcurrida esta fecha, la documentación anterior estuviese incompleta, se interrumpirá el proceso de pagos mensuales a cuenta, así como el devengo de intereses hasta la fecha en que esta deficiencia quedara subsanada. Quinto.-Cuando los resultados de las inspecciones encomendadas

Quinto.-Cuando los resultados de las inspecciones encomendadas por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, previo acuerdo con la Dirección General de Minas y de la Construcción, pusieran de manifiesto diferencias significativas en la cuantía de la compensación fijada con carácter provisional en la correspondiente Resolución, se podrá modificar la base de referencia empleada realizándose las correcciones oportunas en las compensaciones de los años afectados

Este mismo criterio será de aplicación cuando, en base a las informaciones aportadas en años sucesivos, se deduzcan nuevos datos que evidencien la idoneidad de la corrección.

El plazo para poder realizar estas correcciones será de dos años. Sexto.-A efectos de cálculo del Suplemento de Precio, la documentación presentada deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Las auditorías de las Empresas mineras deberán haber sido a) Las auditorias de las Empresas mineras deberan haber sido realizadas de acuerdo con los criterios contenidos en el «Manual de Principios y Criterios Contables a aplicar por las Empresas de minería de carbón acogidas al Nuevo Sistema de Contratación de Carbón Térmico en el cálculo del Suplemento de Precio».

b) En la determinación del coeficiente Kc, las amortizaciones empleadas para el cálculo de los costes totales unitarios de minería subterránea serán los contables, estimadas de acuerdo con los criterios consistentes que para éstas se definen en el Manual de Principios y Criterios antes mencionado.

Criterios antes mencionado.

Asimismo en el cálculo de los costes unitarios  $C_{n-1}$  y  $C_n$  no se tendrán en cuenta las compras de carbones. Para ello se quitará del numerador el importe de la partida de compras y del denominador las toneladas compradas. Igualmente el término PT incluirá únicamente las tendedes de productiva de la comprada de la toneladas de origen subterráneo producido, sin considerar los carbones comprados. Del término PR habra de eliminarse el efecto del valor de venta de los suministros que hayan sido comprados a terceros.

A estos efectos los gastos financieros, se considerarán netos, una vez

deducidos de los gastos los ingresos financieros del año. De igual forma aquellos gastos imputados por duplicado en la cuenta de explotación con contrapartida de ingresos, como pueden ser los suministros de carbón al personal, deberán computarse una sola vez, deduciendo para ello de los gastos de explotación los ingresos que pudieran corresponder.

c) A efectos del cálculo del tercer sumando de la fórmula de compensación por Suplemento de Precio, el precio de referencia de venta del carbón de origen subterráneo sólo se aplicará a aquél de utilización termoeléctrica de la correspondiente Empresa.

d) A efectos del límite de gastos financieros, se considerarán en el Activo, los efectos comerciales descontados pendientes de vencimiento.

e) El coste vía «leasing», tanto a efectos del derecho a la percepción, como a efectos del defenda en la descontado. como a efectos del cálculo del saldo deudor de la Cuenta de Explotación,

será el correspondiente a los intereses de la operación.

En el caso de que estos sean implícitos, se estandarizarán dichos intereses con la media aritmética de los tipos libres de la banca en

operaciones activas de un año hasta tres años.

1) La documentación presentada deberá incluir un informe justificativo del cumplimiento de las condiciones establecidas en el visado del contrato por la Secretaria General de la Energía y Recursos Minerales, así como del cumplimiento de aquellas otras condiciones fijadas en el reconocimiento del derecho a la percepción del Suplemento de Precio de la Empresa minera la Empresa minera.

g) Asimismo, deberán adjuntarse a la documentación anterior sendos Informes Anuales sobre el grado de cumplimiento del Plan Estratégico de la Empresa Minera, uno realizado por la Empresa minera y el otro realizado por la Empresa eléctrica. Ambos informes serán presentados ante la Delegación del Gobierno por la Empresa eléctrica objeto de la compensación.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el apartado sexto anterior, sobre presentación de auditorías, la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico considerará como motivo de inspección, y procederá a efectuar esta de acuerdo con lo establecido en el punto decimotercero de la Orden de 23 de julio de 1987, el hecho de que los informes de auditoría incluyan consideraciones (limitaciones en alcance, incertidumbres, excepciones en uniformidad y otras salvedades), que impidan la determinación precisa del importe de la compensación del suplemento de precio.

En estos supuestos se aplicará lo establecido en el apartado cuarto de

esta Resolución relativo a pagos a cuenta y devengo de intereses.
Octavo.-Se considerará vigente la Resolución del 29 de diciembre de
1987, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema
Eléctrico, por la que se regula el procedimiento de solicitud, cálculo y
abono de la compensación por Suplemento de Precio al carbón térmico.

en todos aquellos aspectos no modificados por la presente Resolución. Noveno.-La presente Resolución se aplicará a las compensaciones por Suplemento de Precio devengadas a partir del 1 de enero de 1989,

Lo que comunico para su general conocimiento.

Madrid, 20 de enero de 1989.-El Delegado del Gobierno en la

Explotación del Sistema Eléctrico, P. D. (Resolución de 29 de septiembre de 1988), el Consejero técnico de Planificación, Mariano Molina Martin.